

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

De Lunes, 8 De Abril De 2024 Estado No.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240002700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Luisa Mabel Cantillo Lizcano	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620240000800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Patricia Isabel Rivera Vallejo	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620240001500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ruben Emilio Uribe Solon	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620240001100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilmer Jose Caballero Silva	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620240000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Omaira De Jesus Laguna Medina	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros:

23

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 44 De Lunes, 8 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Omaira De Jesus Laguna Medina	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620240003000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Zully Fernandez	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620240001900	Procesos Ejecutivos		Banco Davivienda S.A, Jairo Castro	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240001900	Procesos Ejecutivos		Banco Davivienda S.A, Jairo Castro	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620240002500	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Alexander Juan Alvear Florez	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620240002900	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Yasin Jasbon Restrepo	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240002900	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Yasin Jasbon Restrepo	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

De Lunes, 8 De Abril De 2024 Estado No.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240002300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Alexandra Villarreal Galindo	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620240002400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Galvan Tous Fernando Esteban	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240002400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Galvan Tous Fernando Esteban	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620240001800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Heidy Paola Padilla Hernandez	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240001800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Heidy Paola Padilla Hernandez	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620240001600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Scluza Mercado Juseph Adab	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240001600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Scluza Mercado Juseph Adab	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620240000600	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Milton Miguel Macias Mejia	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 44 De Lunes, 8 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240000600		Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Milton Miguel Macias Mejia	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620240000300		Recuperadora De Creditos Y Activos Sas	Alberto Manuel Carrillo Garcia	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240000300		Recuperadora De Creditos Y Activos Sas	Alberto Manuel Carrillo Garcia	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación





Rad. No. 08001405300620240002700

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BIC

DEUDOR GARANTE: YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

 Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1832 de 2015; se debe aportar las constancias de entrega del aviso que se le debe realizar al garante previo a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext. 1064; Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2145e23b5f9e814faed953aad8f903a8ac5146e498108a15d48d2a675bcd6b93**Documento generado en 04/04/2024 09:51:43 p. m.





Rad. No. 08001405300620240000800

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA

DEUDOR GARANTE: PATRICIA ISABEL RIVERAS VALLEJO Y JEAN CARLOS BLANCO RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, no aporta constancias de la notificación que se le debe realizar a la garante Patricia Isabel Rivera Vallejo previo a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega. Siendo que en el cartular solo se adjunta notificación previa remitida al señor Jean Carlos Blanco Rivera.
- 2. Debe aclarar el acápite de pretensiones, siendo que existen dos garantes y solo se solicita la orden de aprehensión sobre la señora Patricia Isabel Rivera Vallejo.
- 3. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA .IUF7

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext. 1064; Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0aa7814413def6519bc87ef80d1aeb745d92d3f83d0f10865b31242f0487c9

Documento generado en 04/04/2024 09:51:43 p. m.





Rad. No. 08001405300620240001500

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA ACREEDOR GARANTIZADO: COOPHUMANA

DEUDOR GARANTE: RUBEN EMILIO URIBE SOLON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, no aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) RUBEN EMILIO URIBE SOLON, es el (la) actual propietario (a).
- 2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext. 1064; Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5444b54297f67f515e2131018ab9e317af0857121a332d6f761e68a44a5e8c40**Documento generado en 04/04/2024 09:51:46 p. m.





Rad. No. 08001405300620240001100

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA ACREEDOR GARANTIZADO: COOPHUMANA

DEUDOR GARANTE: WILMER JOSE CABALLERO SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, no aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) WILMER JOSE CABALLERO SILVA, es el (la) actual propietario (a).
- 2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA JUF7

MEMH

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext. 1064; Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2fc14955b4d2fe87443218998e8daf1f500269f887917b500c0ef7c42936b0**Documento generado en 04/04/2024 09:51:43 p. m.



Rad. No. 08001405300620240000200 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: OMAIRA DE JESUS LAGUNA MEJIA CC. 32.696.656

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Omaira De Jesús Laguna Mejía CC. no. 32.696.656; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 32696656

- **1.1.1** La suma de \$73.312.850, por concepto de capital.
- **1.1.2** La suma de \$10.540.485, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia





NTCGP 1000

No. GP 059 - 4



Rad. No. 08001405300620240000200 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7 DEMANDADO: OMAIRA DE JESUS LAGUNA MEJIA CC. 32.696.656

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c27201ed2da4ab3b29b14e4f4df160f7d457914cf3cbdd96faa917af316919c6

Documento generado en 04/04/2024 09:51:42 p. m.





Rad. No. 08001405300620240003000 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: ZULLY MARGARITA FERNANDEZ AREVALO CC. 22.520.183

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, para no hacer caer en error al despacho. Por el apoderado judicial del ejecutante debe precisar sus pretensiones y clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá aclarar la suma respecto al capital que pretende se libre mandamiento, dado que en el pagaré no. 22520183 se encuentra asignado un valor completamente disonante al solicitado.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA EL JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext. 1064; Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e87d83996f70e250b8ddb1cb93740ac48bf9617002fdef094d2c0c29fda781**Documento generado en 04/04/2024 09:51:46 p. m.



Rad. No. 08001405300620240001900 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7 DEMANDADO: JAIRO JESUS CASTRO OYAGA CC. 8.747.554

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranguilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Jairo Jesús Castro Oyaga CC no 8.747.554; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 8747554

- **1.1.1** La suma de \$69.930.439, por concepto de capital.
- **1.1.2** La suma de \$ 14.490.815, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620240001900 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7 DEMANDADO: JAIRO JESUS CASTRO OYAGA CC. 8.747.554

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

МЕМН



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 497037a1129855d5018a25d99a02e9cab1923355a6e75f2fb4fbeb78798985e9

Documento generado en 04/04/2024 09:51:45 p. m.



Rad. No. 08001405300620240002500

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO - GARANTIA REAL

Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ALEXANDER JUAN ALVEAR FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos

correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Revisa la presente demanda ejecutiva hipotecaria con garantía real, para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Del estudio aludido se advierte como ya se antelo la imposibilidad de su tramitación dado que, al revisar la copia aportada de la Escritura Pública no. 2245 del 11 de agosto 2022 no es legible totalmente, dado que no se alcanza a visualizar su contenido en varios folios.
- 2. El apoderado judicial de la parte demandante, no indicó de donde obtuvo el correo electrónico del demandado.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en la secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f4ae6913d388b28685f294905fe9962e48377c8e5a9b08403f411d7b8789fc**Documento generado en 04/04/2024 09:51:44 p. m.



Rad. No. 08001405300620240002900

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5 Demandado: YASIN DANIEL JASBON RESTREPO CC. 1.098.697.367

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago, a favor de Banco Comercial AV Villas S.A NIT 860.035.827-5 y en contra de Yasin Daniel Jasbon Restrepo CC no. 1.098.697.367; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 3090015

- 1.1.1 La suma de \$315.959, por concepto de cuotas en mora.
- 1.1.2 La suma de \$3.132.869, por concepto de intereses corrientes contenidos en el titulo báculo de ejecución.
- 1.1.3 La suma de \$147.419.736, por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.1.4 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Pagaré no. 4960803003303424 Y 5471420025739284

- 1.2.1 Por la suma de \$18.196.823, por concepto de capital insoluto.
- 1.2.2 Por la suma de \$1.133.933, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el titulo báculo de ejecución.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad. No. 08001405300620240002900

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5 Demandado : YASIN DANIEL JASBON RESTREPO CC. 1.098.697.367

1.2.3 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Tania Elena Escobar Martínez, como apoderada judicial de la parte demandante; en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961db6f403f3dee8049ad960f409c8f43371e063e0ccc51929a95f4444f121f5**Documento generado en 04/04/2024 09:51:43 p. m.





Rad. No. 08001405300620240002300 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: ALEXANDRA ISABEL VILLARREAL GALINDO CC. 8.747.554

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, para no hacer caer en error al despacho. Por el apoderado judicial del ejecutante debe precisar sus pretensiones y clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá aclarar la suma respecto al capital que pretende se libre mandamiento, dado que en el pagaré no. 32871796 se encuentra asignado un valor completamente disonante al solicitado.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA EL JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext. 1064; Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f773bd0b540b98b955fd95fcbdf3f26b74dd28cbf0a10f314a3d2037aad7b6de

Documento generado en 04/04/2024 09:51:44 p. m.



Rad. No. 08001405300620240002400 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: FERNANDO ESTEBAN GALVAN TOUS CC. 1.045.675.056

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranguilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Fernando Esteban Galván Tous CC no. 1.045.675.056; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 1045675056

- **1.1.1** La suma de \$92.111.392, por concepto de capital.
- **1.1.2** La suma de \$14.872.157, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620240002400 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: FERNANDO ESTEBAN GALVAN TOUS CC. 1.045.675.056

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

МЕМН



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb982878447800582e5880c1bbcafdcea0c8630249b2a1b2bb267df9eeafe54**Documento generado en 04/04/2024 09:51:44 p. m.



Rad. No. 08001405300620240001800 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: HEIDY PAOLA PADILLA HERNANDEZ CC. 1.129.572.451

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Heidy Paola Padilla Hernández CC no. 1.129.572.451; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 1129572451

- **1.1.1** La suma de \$77.330.569, por concepto de capital.
- **1.1.2** La suma de \$6.341.956, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia





No. GP 059 - 4



Rad. No. 08001405300620240001800 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: HEIDY PAOLA PADILLA HERNANDEZ CC. 1.129.572.451

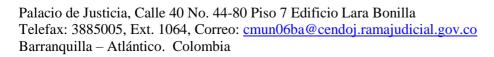
término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

МЕМН





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d094b40ac37f20a84d2fee44929eca7f2cc9c2ecdeb8dbbaf9d796feaad6bb83

Documento generado en 04/04/2024 09:51:45 p. m.



Rad. No. 08001405300620240001600 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: JUSEPH ADAB SCLUZA MERCADO CC. 1.129.577.756

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranguilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Juseph Adab Scluza Mercado CC no 1.129.577.756; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 1129577756

- **1.1.1** La suma de \$120.592.907, por concepto de capital.
- **1.1.2** La suma de \$33.471.385, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620240001600 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: JUSEPH ADAB SCLUZA MERCADO CC. 1.129.577.756

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

МЕМН



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc4c6257a1adf3290965f1f09db3a76383fd695d71bdcad4917e148c4a0162c**Documento generado en 04/04/2024 09:51:46 p. m.



Rad. No. 08001405300620240000600 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594 – 1 Demandado: MILTON MIGUEL MACIAS MEJIA CC. 73.238.517

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594 – 1; en contra de Milton Miguel Macías Mejía CC no. 73.238.517; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 13652505

- 1.1.1 La suma de \$21.057.069, por concepto de capital de la obligación no. 107419927700.
- 1.1.2 La suma de \$1.951.043, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el titulo base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Por el pagaré No. 13652506

- 1.2.1 La suma de \$10.317.685, por concepto de capital de la obligación no. 0379561004482984.
- 1.2.2 La suma de \$1.055.327, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el titulo base de recaudo ejecutivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad. No. 08001405300620240000600 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594 – 1 Demandado: MILTON MIGUEL MACIAS MEJIA CC. 73.238.517

1.2.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.3 Por el pagaré No. 19193230

- 1.3.1 La suma de \$18.845.673, por concepto de capital de la obligación no. 107419930048.
- 1.3.2 La suma de \$2.621.218, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el titulo base de recaudo ejecutivo.
- 1.3.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.4 Por el pagaré No. 19193232

- 1.4.1 La suma de \$30.066.274, por concepto de capital de la obligación no. 1025137582
- 1.4.2 La suma de \$4.322.853, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el titulo base de recaudo ejecutivo.
- 1.4.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01650191d94ba5160ceed441dedb81ed50018ac34e0c5af12d6bede4ad0f3539**Documento generado en 04/04/2024 09:51:41 p. m.



Rad. No. 08001405300620240000300 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594 – 1 Demandado : ALBERTO MANUEL CARRILLO GARCIA CC. 8.731.871

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril cuatro (4°) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594 – 1; en contra de Alberto Manuel Carrillo García CC no. 8.731.871; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 19330057

- 1.1.1 La suma de \$46.208.896, por concepto de capital de la obligación no. 207410171477.
- 1.1.2 La suma de \$4.775.036, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el titulo base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Por el pagaré No. 4195146288

- 1.2.1 La suma de \$9.049.293,53, por concepto de capital de la obligación no. 4195146288.
- 1.2.2 La suma de \$2.652.120,57, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, incluidos en el titulo base de recaudo ejecutivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad. No. 08001405300620240000300 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594 – 1 Demandado : ALBERTO MANUEL CARRILLO GARCIA CC. 8.731.871

1.2.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

МЕМН



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec42e66cf3ff6e8fa8a1aefb09042995da046c2b01220004bb775709df80c66**Documento generado en 04/04/2024 09:51:42 p. m.